

INE/CG1779/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y SU ENTONCES CANDIDATURA COMÚN AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZOYUCA, EDGAR URIEL MORALES ÁVILA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 101 de Tezoyuca, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, por la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral, sobre un evento publicado en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Foja 1 a 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

1. El 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

2. El 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral local para los Ayuntamientos, en lo particular, respecto a Tezoyuca, el tope es el siguiente:



MUNICIPIOS				
Fórmula: tope de gastos de campaña = 34% UMA x padrón electoral				
Fórmula	\$108.57 UMA	34% UMA Art. 264, párrafo primero del CEEM	\$36.91	
Clave	Municipio	Padrón Electoral corte al 31 de diciembre de 2023	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo primero del CEEM	Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo segundo del CEEM \$325,710.00
101	Tezoyuca	36,766	\$1,357,033	

3. El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

La autoridad electoral le otorgó al C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA** el registro a como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ conformada por PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

4. El 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General IEEM, mismo que concluirá el 29 de mayo de 2024.

5. El 15 de mayo de 2024, el C. EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca. Estado de México, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por México', recibió a Zhang Run, embajador de la República Popular de China, en las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, con la finalidad de promover su candidatura, lo cual implica la obtención de ingresos de entes prohibidos.

Los hechos denunciados se acreditan con las publicaciones en las redes sociales siguientes:

Fecha: 15 de mayo de 2024, a las 12:56 pm

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/EdgarMorales81/posts/pfbid0iiqx1hdcW8XoB1KFp4ZdUx26T4BFrcurdEYadEsGwK2H5XeoKvhxxUggBEstPAEI>

Fotografía de la publicación:



Fecha: 15 de mayo de 2024, a las 06:29 pm

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/EmbChinaMex/posts/pfbid02D6V8suVF2st5bZ4XdKa5d6mT1ZBbGMdX8DdqB43Z9JXDqrMqh2HbrHbknocMYyv3I>

Fotografía de la publicación:



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498989198506&set=pcb.764499075865164>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=764499005865171&set=pcb.764499075865164>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498935865178&set=pcb.764499075865164>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498972531841&set=pcb.764499075865164>



Como lo podrá advertir la autoridad fiscalizadora, el candidato denunciado aprovecho la visita oficial de un representante del gobierno de la República de China, para que, en su calidad de 'presidente de municipal de Tezoyuca. Estado de México', **sin que exista un deslinde de dicho candidato o de los**

partidos políticos que integran la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ en términos de la jurisprudencia 17/2010.

El C. **EDGAR MORALES ÁVILA** se hizo publicidad en redes sociales con la ‘visita’ del mencionado embajador, lo cual, constituye propaganda electoral a su favor como candidato al haber utilizado las frases:

- **miras de progreso.**
- **La activación económica en nuestro municipio es sumamente importante para el desarrollo sostenible del mismo.**
- **La inversión de empresas limpias en es una gran opción, ¡ya estamos en ello!**

Además de que, esa ‘visita’ es propiamente un evento de campaña, al haber sostenido el candidato denunciado que tuvieron una plática relacionada con temas de inversión, de esta forma, impacta en la elección a la presidencia municipal en cuestión, por tratarse de propuestas de gobierno.

Para lo anterior, se generaron gastos provenientes de entes prohibidos como son:

1. El traslado de Zhang Run, embajador de la República Popular de China, a las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, en donde se reunió con el candidato denunciado.
2. La entrega de un material, cuya portada se aprecia en color amarillo, que hizo Zhang Run al candidato denunciado.
3. El uso de las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, para que el candidato se reuniera con Zhang Run.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE establece los ingresos prohibidos en los términos siguientes:

(...)

En este caso, Zhang Run, embajador de la República Popular de China, es una persona física extranjera, mientras que DIMEXA S.A. de C.V. es una empresa moral, en ambos casos, se trata de entes impedidos para realizar aportaciones de cualquier especie en favor del candidato denunciado.

Incluso, de la propia publicación realizada por la embajada de China en México, parece ser que el personal de la sede diplomática fue engañado al hacerles creer que el C. EDGAR MORALES ÁVILA es el presidente municipal de Tezoyuca, Estado de México, cuando en realidad se trata de un candidato quien se encuentra en campaña.

Por lo que se solicita a la autoridad fiscalizadora realice las investigaciones conducentes y, en su oportunidad se sancione a dicho candidato infractor, así como al PAN, PRI y PRD por haber transgredido las normas antes citadas.

*En este caso, el **PAN, PRI y PRD** son responsables por su falta de deber cuidado, ya que el C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**, es el candidato de la coalición 'Fuerza y Corazón por México' a la presidencia municipal de Tezoyuca. Estado de México.*

La culpa in vigilando se debe a que. los partidos políticos son responsables por las conductas de sus candidatos si incurren en infracciones, esto es, que tienen un deber de cuidado respecto a sus acciones, de forma tal que, si sus candidatos violan las normas electorales los partidos políticos que los hayan postulado también deben ser sancionados.

Lo expuesto tienen sustento en la tesis relevante XXXIV/2004:

(...)

*En consecuencia, los partidos políticos que integran la referida coalición 'Fuerza y Corazón por México', también deben ser sancionados por no reportar la propaganda denunciada que le ha estado generando un evidente beneficio a su candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, el C. **EDGAR URIEL MORALES ÁVILA**.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas técnicas.** Consistentes en 6 ligas electrónicas y 6 imágenes con relación a las ligas electrónicas.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 16 a 17 del expediente).

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 a 21 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 22 a 23 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 24 a 28 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20613/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 29 a 33 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20623/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 34 a 42 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 43 a 55 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa AL C. EDGAR MORALES AVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, que recibió a Zhang Run, Embajador de la República Popular de China, por asistir en las instalaciones de la empresa DIMEXA SA de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, con la finalidad de promover su candidatura, lo cual implica la obtención de ingresos de entes prohibidos.

C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, de (SIC):

- ❖ *AL C. EDGAR MORALES AVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, que recibió a Zhang Run, Embajador de la Republica (SIC) Popular de China, por asistir en las instalaciones de la empresa DIMEXA SA de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, con la finalidad de promover su candidatura, lo cual implica la obtención de ingresos de entes prohibidos.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto, que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian se NO encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', ya que lo manifestado por el quejoso, es totalmente injurioso, impreciso, obscuro, ultrajante y por demás infundado, dado que dicho hecho, a todas luces es genérico, vago e impreciso, debido a que refiere: '...El C. EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por México', recibió a Zhang Run, embajador de la República Popular de China, en las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca con la finalidad de promover su candidatura la cual implica la obtención de ingresos de entes prohibidos...', en primer término, como se ha referido la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común 'FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición 'Fuerza y Corazón por México' conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024. En segundo término, lo manifestado, en cuanto a que recibí al embajador de la República Popular de China en la empresa DIMEXA S.A. de C.V. a efecto de promover mi candidatura y que implica la obtención de ingresos de entes prohibidos, resulta totalmente inverosímil, falso y calumnioso, toda vez que fui INVITADO por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., en fecha 14 de mayo del 2024 a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

20:34 horas, a efecto de asistir el día 15 de mayo de 2024 a las 9:00 horas, a un recorrido por la Empresa JRG COMERCIAL, S.A. de C.V., con la finalidad de conocer los avances en reciclaje y mejorías en la industria, en dicho recorrido se contó con la visita del embajador de la República Popular de China Run Zhang, quien llevó a cabo una plática con fines no lucrativos, la misma verso sobre el desarrollo económico en el Municipio de Tezoyuca, y no así, como mal refiere el quejoso, engañando a esta H. Autoridad, que se generaron gastos provenientes de entes prohibidos en cuanto al traslado de Zhang Run embajador de la República Popular de China a las instalaciones de la Empresa DIMEXA S.A. de C.V. ubicadas en el Municipio de Tezoyuca; la entrega de un material cuya portada se aprecia en color amarillo que hizo Zhang -Run y el uso de las instalaciones de la Empresa DIMEXA S.A. de C.V. ubicadas en el Municipio de Tezoyuca. Como lo he referido en líneas anteriores fui invitado por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., por lo que, el traslado y uso de instalaciones en ningún momento corrieron a cargo de los gastos de campaña asignados al suscrito, ya que dichas erogaciones debieron corresponder al mismo Embajador y/o a quien o quienes lo invitaron a la empresa JRG COMERCIAL S.A. de C.V., en cuanto al material referido por el quejoso, fue un presente que el embajador de la República Popular de China Run Zhang entrego a todos los participantes por haber asistido a dicha recorrido.

Por los motivos antes expresados, donde queda claro que el candidato Edgar Uriel Morales Ávila por la candidatura común 'FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX' de Tezoyuca, Estado de México, asistió en calidad de INVITADO, por lo que; los gastos y todo lo manifestado por el quejoso no pueden ser atribuibles, mucho menos lo que concierne al monto económico que el quejoso pretende sea sumado a los gastos de campaña del candidato por el simple hecho de conjeturas infundadas, pues se desconoce la organización de dicha plática a la que acudió en carácter de invitado por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., misma en la que acudió el embajador de la República Popular de China Run Zhang.

Anexando imagen de la invitación, para acreditar el dicho:

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en una imagen.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20621/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 56 a 64 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 65 a 93 del expediente)

“(...)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan -de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Es por ello que, en toda queja se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el Local Nueva Alianza Estado de México, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*En este sentido, los gastos que se denuncian NO se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', ya que lo manifestado por el quejoso, es **totalmente injurioso, impreciso, obscuro, ultrajante y por demás infundado**, dado que dicho hecho, a todas luces es genérico, vago e impreciso, debido a que refiere:*

'... El C. EDGAR MORALES Á VILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca. Estado de México, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por México', recibió a Zhang Run, embajador de la República Popular de China, en las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca con la finalidad de promover su candidatura la cual implica la obtención de ingresos de entes prohibidos ... '

En primer término, como se ha referido la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común 'FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición 'Fuerza y Corazón por México' conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024.

En segundo término, el recibimiento del embajador de la República Popular de China en la empresa DIMEXA S.A. de C.V. no tuvo por objeto promover la candidatura referida y menos aún recibir financiamiento de su parte; se trata de una invitación por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

recibida en fecha 14 de mayo del 2024 a las 20:34 horas, a efecto de asistir el día 15 de mayo de 2024 a las 9:00 horas, a un recorrido por la Empresa JRG COMERCIAL, S.A. de C.V., con la finalidad de conocer los avances en reciclaje y mejorías en la industria, en dicho recorrido se contó con la visita del embajador de la República Popular de China Run Zhang, quien llevó a cabo una plática con fines no lucrativos, la misma verso sobre el desarrollo económico en el Municipio de Tezoyuca, y no así, como mal refiere el quejoso, engañando a esta H. Autoridad, que se generaron gastos provenientes de entes prohibidos en cuanto al traslado de Zhang Run embajador de la República Popular de China a las instalaciones de la Empresa DIMEXA S.A. de C.V. ubicadas en el Municipio de Tezoyuca; la entrega de un material cuya portada se aprecia en color amarillo que hizo Zhang Run y el uso de las instalaciones de la Empresa DIMEXA S.A. de C.V. ubicadas en el Municipio de Tezoyuca.

Dicho lo anterior, el traslado y uso de instalaciones en ningún momento corrieron a cargo de los gastos de campaña asignados a la candidatura en comento, ya que dichas erogaciones debieron corresponder al mismo Embajador y/o a quien o quienes lo invitaron a la empresa JRG COMERCIAL S.A. de C.V., en cuanto al material referido por el quejoso, fue un presente que el embajador de la República Popular de China Run Zhang entregó a todos los participantes por haber asistido a dicha recorrido.

Por los motivos antes expresados, queda claro que el candidato Edgar Uriel Morales Ávila por la candidatura común 'FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX' de Tezoyuca, Estado de México, asistió en calidad de INVITADO, por lo que; los gastos y todo lo manifestado por el quejoso no pueden ser atribuibles, mucho menos lo que concierne al monto económico que el quejoso pretende sea sumado a los gastos de campaña del candidato por el simple hecho de conjeturas infundadas, pues se desconoce la organización de dicha plática a la que acudió en carácter de invitado por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., misma en la que acudió el embajador de la República Popular de China Run Zhang.

Anexando imagen de la invitación, para acreditar el dicho:

(...)

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, son una calumnia.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en una imagen.
- 2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Edgar Uriel Morales Ávila.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20622/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 94 a 102 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 103 a 120 del expediente)

“(…)

CONTESTACION DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar los gastos derivados de un evento.

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta texto]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien,

que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Edgar Uriel Morales Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, postulado en Candidatura Común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el postularía la candidatura a la a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Eso es así en virtud de que, además de que los gastos denunciados están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, 'SIF', respecto del material denunciado, el Partido de la Revolución democrática, no realizó al

algún gasto, tan es así que, en dicho material, no existe elementos que generen beneficio al instituto político que se representa, por ende, respecto del fondo del presente asunto, no existe materia de reproche contra mi representado.

Pese a lo anterior, es importante que, las imágenes del evento denunciado, que se reproducen en el escrito inicial de queja son los siguientes:

[Se insertan imágenes]

*En **PRIMER LUGAR**, esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el material fotográfico obtenido de las publicaciones denunciadas, conforme a las regias generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar que:*

- ❖ No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas;*
- ❖ No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular;*
- ❖ No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato;*
- ❖ No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral;*
- ❖ No existe algún discurso político electoral, y*
- ❖ No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral, etc.*

Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, el evento que se denuncia no es un acto de campaña, por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*Y en **SEGUNDO LUGAR**, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en **páginas personales de la red social Facebook**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook,

*YouTube, Instagram, y X' que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de ninguna manera 'se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de 'amigos' y/o 'seguidores' que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una 'solicitud de amistad' a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la 'acepta', o bien, al seleccionar la opción de 'seguir' o 'like' a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de 'amigos' y/o 'seguidores', para lo cual, se debe ingresar al buscador de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' y en el recuadro de 'búsqueda' escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe 'ingresar' a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por 'identificarse' bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la, operación y manejo de la página de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales 'Facebook, YouTube y X' que se denunciaban.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Edgar Uriel Morales Ávila.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 121 y 127 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE34-MEX/VS/488/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 128 a 151 del expediente).

c) A fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Edgar Uriel Morales Ávila, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y

solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 121 y 127 del expediente).

b) El veinticinco de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-MEX-14JDE/VS/1617/2024, se notificó al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 153 a 165 del expediente).

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Edgar Uriel Morales Ávila contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 166 a 187 del expediente)

“(…)

CONTESTACION DE HECHOS

1.- En cuanto a los hechos marcados con los números 1 y 2, se afirman por ser propios del IEEM.

2.- En cuanto al hecho marcado con el número 3, mismo que establece: ‘El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

La autoridad electoral le otorgó al C. EDGAR URIEL MORALES ÁVILA el registro a como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la coalición ‘Fuerza y Corazón por México conformada por PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso’.

Atendiendo a lo anterior, es impreciso parcialmente el hecho, toda vez, que si bien es cierto, que el 25 de abril del 2024 el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; sin embargo, la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común ‘FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición 'FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX' conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024.

3.- En cuanto al hecho marcado con el número 4, se afirma en su totalidad, por ser propio de IEEM.

4.- En cuanto hace al hecho marcado con el número 5, mismo que establece:

'El C. EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca. Estado de México, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por México', recibió a Zhang Run, embajador de la República Popular de China, en las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, con la finalidad de promover su candidatura, lo cual implica la obtención de ingresos de entes prohibidos.

Los hechos denunciados se acreditan con las publicaciones en las redes sociales siguientes:

(...)

Como lo podrá advertir la autoridad investigadora, el candidato denunciado aprovecho la visita oficial de un representante del gobierno de la República de China, para que, en su calidad de 'presidente de municipal de Tezoyuca. Estado de México', sin que exista un deslinde de dicho candidato o de los partidos políticos que integran la coalición 'Fuerza y Corazón por México' en términos de la jurisprudencia 17 /2010.

El C. EDGAR MORALES ÁVILA se hizo publicidad en redes sociales con la 'Visita' del mencionado embajador, lo cual, constituye propaganda electoral a su favor como candidato al haber utilizado las frases:

- miras de progreso*
- La activación económica en nuestro municipio es sumamente importante para el desarrollo sostenible del mismo.*
- La inversión de empresas limpias en es una gran opción, ¡ya estamos en ello!*

Además de que, esa 'visita' es propiamente un evento de campaña, al haber sostenido el candidato denunciado que tuvieron una plática relacionada con temas de inversión, de esta forma, impacta en la elección a la presidencia municipal en cuestión, por tratarse de propuestas de gobierno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

Para lo anterior, se generaron gastos provenientes de entes prohibidos como son:

- 1. El traslado de Zhang Run, embajador de la República Popular de China, a las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, en donde se reunió con el candidato denunciado.*
- 2. La entrega de un material, cuya portada se aprecia en color amarillo, que hizo Zhang Run al candidato denunciado.*
- 3. El uso de las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca, para que el candidato se reuniera con Zhang Run.*

*Atendiendo a lo anterior, el hecho en su totalidad es totalmente injurioso, impreciso, obscuro, ultrajante y por demás infundado, dado que dicho hecho, a todas luces es genérico, vago e impreciso, debido a que refiere: ' ... El C EDGAR MORALES ÁVILA, candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca. Estado de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México: recibió a Zhang Run, embajador de la República Popular de China, en las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca con la finalidad de promover su candidatura la cual implica la obtención de ingresos de entes prohibidos ... '; en primer término, como se ha referido la Autoridad Electoral, otorgo al suscrito, **el registro como candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México, postulado por la Candidatura Común 'FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, y no como falsamente lo quiere hacer valer el quejoso, en su hecho impreciso, debido a que no represento la candidatura por la coalición 'Fuerza y Corazón por México' conformada por PRI, PAN y PRD, ya que dicha coalición corresponde al proceso electoral federal 2023-2024.** En segundo término, lo manifestado, en cuanto a que recibí al embajador de la República Popular de China en la empresa DIMEXA S.A. de C.V., a efecto de promover mi candidatura y que implica la obtención de ingresos de entes prohibidos, resulta totalmente inverosímil, falso y calumnioso, toda vez que fui **INVITADO** por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C. V., en fecha 14 de mayo del 2024 a las 20:34 horas, a efecto de asistir el día 15 de mayo de 2024 a las 9:00 horas, a un recorrido por la Empresa JRG COMERCIAL, S.A. de C.V., con la finalidad de conocer los avances en reciclaje y mejorías en la industria, en dicho recorrido se contó con la visita del embajador de la República Popular de China Run Zhang, quien llevó a cabo una plática con fines no lucrativos, la misma verso sobre el desarrollo económico en el Municipio de Tezoyuca, y no así, como mal refiere el quejoso, engañando a esta H. Autoridad, afirmando falsamente que se generaron gastos provenientes de entes prohibidos en cuanto al traslado de Zhang Run embajador de la República Popular de China*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

a las instalaciones de la Empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el Municipio de Tezoyuca; así como la entrega de un material cuya portada se aprecia en color amarillo que hizo Zhang Run y el uso de las instalaciones de la Empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el Municipio de Tezoyuca. Como lo he referido en líneas anteriores fui invitado por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., por lo que, el traslado y uso de instalaciones en ningún momento corrieron a cargo de los gastos de campaña asignados al suscrito, ya que dichas erogaciones debieron corresponder al mismo Embajador y/o a quien o quienes lo invitaron a participar, en cuanto al material referido por el quejoso, fue un presente que el embajador de la República Popular de China Run Zhang entregó a todos los participantes por haber asistido a dicha recorrido.

Por los motivos expresados en párrafos anteriores, donde queda claro que el suscrito asistí a una invitación; los gastos y todo lo manifestado por el quejoso no pueden ser atribuibles a mi persona, mucho menos lo que concierne al monto económico que el quejoso pretende sea sumado a los gastos de mi campaña por el simple hecho de conjeturas infundadas, pues desconozco la organización del evento al que acudí en carácter de invitado por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., misma en la que acudió el embajador de la República Popular de China Run Zhang.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son genéricos, vagos e imprecisos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan el elemento indispensable para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido de tal manera, derivado de que, es el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja y del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordial para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como, la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, las cuales, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme lo anterior, cobra relevancia el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

(...)

En consecuencia, resulta ser el momento procesal oportuno para ejercer ante esta autoridad fiscalizadora, la acción de deslinde idóneo, jurídico, oportuno y razonable de la publicidad que, a través del presente procedimiento el partido político MORENA pretende imputar al suscrito, por lo que, a efecto de ser, legalmente, eximido de responsabilidad alguna.

Por lo que, respecta a las publicaciones en redes sociales, con las que pretenden acreditar los hechos denunciados la parte actora, se objetan todas y cada una de ellas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en mi contra, dadas las consideraciones expuestas. Las mismas, se objetan en cuanto a autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, consistentes en diversas ligas de la red social Facebook ya que se debe recordar, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

*contienen. **Por lo tanto, es dable afirmar que dicha queja debe ser desechada de plano al versar sobre hechos falsos e inexistentes, tal como se ha venido explicando a lo largo del presente.***

*En esta tesitura al haber quedado plenamente acreditado que, en el presente asunto el partido político actor no cumplió con el deber de la carga de la prueba y por ende al no existir materia sobre la cual la autoridad fiscalizadora pueda conocer y resolver, en el presente asunto es dable afirmar que, **la presente queja no debió haber sido admitida en virtud de resultar evidente su improcedencia en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II, que a la letra cita:***

(...)

*De modo tal que resulta imperioso, bajo dichos términos, citar el contenido del artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que, en el presente asunto **claramente se actualiza, a decir:***

(...)

*Así, al haberse acreditado que, en el presente asunto, los hechos supuestamente ilegales que pretende imputar el partido político actor al suscrito, **resultan ser falsos e inexistentes al no mediar prueba mínima que pueda, por lo menos de manera indiciaría, acreditar la supuesta responsabilidad del suscrito,** lo procedente es que, esta autoridad fiscalizadora determine el desechamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

Asimismo, en este mismo acto se solicita a esta H. Autoridad Fiscalizadora, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE, ordene dar vista a la Secretaría Ejecutiva derivado de la actualización de la infracción a que se refiere el artículo 447, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la clara y evidente promoción de denuncias frívolas, solicitando al mismo tiempo, se imponga la sanción que con base en la gravedad de los hechos, el Partido Político MORENA amerita.

(...)

Conforme a lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración

*de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, **NO OBRAN LOS GASTOS DENUNCIADOS POR SER AJENAS AL SUSCRITO COMO CANDIDATO POR LA CANDIDATURA COMÚN QUE REPRESENTO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO**, derivado de que, todo lo concerniente a los gastos de campaña realizadas por el suscrito, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental Privada. Consistente en el escrito sin número, de fecha 14 de mayo de 2024, suscrito por el Ing. Enrique Pérez de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., mediante el cual realiza una invitación al recorrido por la Empresa JRG COMERCIAL S.A. de C.V.

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Edgar Uriel Morales Ávila.

3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/850/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si el evento investigado fue reportado en el SIF; si fue objeto de visita de verificación; si las ligas electrónicas fueron reportadas por los sujetos incoados y si serían motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos obligados. (Fojas 202 a 212 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2026/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada. (Fojas 213 a 216 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20818/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las 6 ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de queja, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 217 a 223 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1951/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/566/2024, correspondiente a la certificación de las ligas de internet solicitadas. (Fojas 224 a 235 del expediente)

XIII. Requerimiento de información a la Embajada de la República Popular de China en México.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21838/2024, se solicitó a la Embajada de la República Popular de China en México, informara el motivo de la visita del Embajador de la República Popular de China en México, a las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V el quince de mayo del dos mil veinticuatro. (Fojas 243 a 252 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Requerimiento de información al Representante legal y/o Apoderado de la persona moral, DIMEXA S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar

el requerimiento de información respectivo al Representante y/o Apoderado Legal de DIMEXA S.A. de C.V. (Fojas 253 y 259 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE11-MEX/VE/233/2024, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de DIMEXA S.A. de C.V. que explicara los motivos por los cuales se llevó a cabo dicha reunión en las instalaciones de su representada; en que consistió la participación de Edgar Uriel Morales Ávila; la finalidad de dicha reunión; así como el carácter con el que asistió el Embajador de la República Popular de China en México. (Fojas 260 a 279 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el apoderado legal de la persona moral en comento dio contestación al requerimiento de información realizado. (Fojas 280 a 295 del expediente)

XV. Solicitud de información al Titular del H. Ayuntamiento del Municipio de Tezoyuca, Estado de México.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar el requerimiento de información respectivo al Titular del Municipio de Tezoyuca, Estado de México. (Fojas 300 a 305 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE14-MEX/VS/1687/2024, notificado por estrados⁴, se solicitó al Ayuntamiento del Municipio de Tezoyuca, Estado de México, información respecto del evento denunciado. (Fojas 306 a 320 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Requerimiento de información a la persona moral JRG COMERCIAL S.A. de C.V.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de

⁴ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se hizo constar que la persona que atendió la diligencia manifestó que el oficio estaba mal dirigido, por lo cual se negó a recibir la notificación, motivo por el cual la notificación se llevó a cabo por estrados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, notificara el requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral JRG COMERCIAL. (Fojas 321 a 327 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-MEX/14JDE/VS/1689/2024, la Junta Distrital Ejecutiva 14, en Tezoyuca, Estado de México, requirió a la persona moral JRG COMERCIAL S.A. de C.V. (en adelante JRG), explicara los motivos por los cuales se llevó a cabo dicha reunión; en que consistió la participación de Edgar Uriel Morales Ávila; la finalidad de dicha reunión; el carácter con el que asistió el Embajador de la República Popular de China en México; así como la relación de su representada con el otrora candidato. (Fojas 328 a 345 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal de la persona moral en comento, dio contestación al requerimiento de información realizado. (Fojas 346 a 405 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente constancia de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Edgar Uriel Morales Ávila. (Fojas 188 a 190 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada dentro de la Biblioteca de anuncios de Meta Platforms, respecto de las publicaciones denunciadas realizadas desde los perfiles de Edgar Uriel Morales Ávila y de la Embajada de China en México, en la red social Facebook, obteniendo como resultado que no fueron objeto de pauta publicitaria. (Fojas 191 a 195 del expediente)

c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente, la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la Agenda de Eventos del otrora candidato incoado, sin que se advirtiera registro alguno relacionado con la visita realizada a la empresa aludida. (Fojas 196 a 201 del expediente)

d) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por persona autorizada

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

por parte del Partido Morena, que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 236 a 237 del expediente).

e) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente la búsqueda en la red social de Facebook de las publicaciones denunciadas. (Fojas 238 a 242 del expediente)

f) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente razón y constancia que da cuenta de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/21838/2024 a la Embajada de la República Popular de China en México. (Fojas 296 a 299 del expediente)

g) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por persona autorizada por parte del Partido Morena, que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 460 a 466 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 406 a la 407 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/30230/2024 22 de junio de 2024	25 de junio de 2024	408 a 424
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30231/2024 22 de junio de 2024	Sin respuesta	425 a 431
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30232/2024 22 de junio de 2024	Sin respuesta	432 a 438
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30233/2024 22 de junio de 2024	Sin respuesta	439 a 445
Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/30351/2024 22 de junio de 2024	Sin respuesta	446 a 452
Edgar Uriel Morales Ávila	INE/UTF/DRN/30235/2024 22 de junio de 2024	Sin respuesta	453 a 459

XX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁵

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.⁶

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por el candidato incoado en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

⁷ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el entonces candidato en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral, sobre un evento publicado en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o

hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹⁰ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹¹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"*

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹¹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹² del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹³ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el otrora candidato común al cargo de Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, omitieron reportar gastos, o en su caso, omitieron rechazar aportaciones de un ente prohibido por la normatividad electoral, sobre un evento publicado en Facebook llevado a cabo el 15 de mayo de la presente anualidad.

¹² (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a rechazo de aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos de personas prohibidas por la normatividad electoral, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, así como, rechazar las aportaciones impedidas por la normatividad electoral, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 101 de Tezoyuca del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México, y su candidatura común al cargo de Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, por probable omisión de reportar gastos de campaña o la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido por la normativa electoral, con relación a un evento

llevado a cabo el 5 de mayo de 2024 en las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., ubicadas en el municipio de Tezoyuca.

Lo anterior, toda vez que a dicho del quejoso, el candidato incoado recibió al Embajador de la República Popular de China en México con la finalidad de promover su candidatura, así como la obtención de ingresos de entes prohibidos¹⁴, siendo que dicho evento fue publicado en el perfil de Facebook del entonces candidato Edgar Uriel Morales Ávila, así como en el perfil de la Embajada de la República Popular de China en México el 15 de mayo de la presente anualidad, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Diligencias realizadas.

4.3 Análisis respecto a si el evento denunciado constituye un acto de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

¹⁴ Conforme al hecho marcado con el número 5 del escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁵
1	Imágenes insertas en escritos de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.	-Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 101 de Tezoyuca del Instituto Electoral del Estado de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a requerimientos de información.	-Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral -Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -Otrora candidato incoado, Edgar Uriel Morales Ávila. -Persona Moral DIMEXA S.A. de C.V. -Persona Moral JRG COMERCIAL S.A. de C.V.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-DRyN ¹⁶ de la UTF ¹⁷ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁸ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Manifestaciones de alegatos.	-Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal 101 de Tezoyuca del Instituto Electoral del Estado de México	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁶ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁸ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Diligencias realizadas.

Al respecto, con el fin de tener la certeza de la existencia y contenido de las 6 direcciones electrónicas correspondientes a la red social Facebook, aportados como elementos probatorios en el escrito de denuncia, se solicitó a la Dirección del Secretariado, para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de los elementos probatorios aportados.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/655/2024 del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar el contenido de las 6 direcciones electrónicas aportadas, cuyo contenido es visible en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN	TEXTO CONTENIDO EN LA PUBLICACIÓN
<p>https://www.facebook.com/EdgarMorales81/posts/pfbid00iigx1hdcW8XoB1KFp4ZdUx26T4BFfrcurdEYadEsGwK2H5XeoKvhxxUqgBEstPAEI</p>		<p><i>¡Buenas Tardes!. Hoy nos visito en #Tezoyuca el embajador de la republica popular de #China, Run Zhang, con quien sostuvimos una agradable platica con miras de progreso.</i></p> <p><i>La activación económica en nuestro municipio es sumamente importante para el desarrollo sostenible del mismo. La inversión de empresas limpias en el, es una gran opción, ¡ya estamos en ello!</i></p> <p><i>Recuerden que, #JuntosElTrabajoContinua en #Tezoyuca</i></p> <p><i>Recuerden que, #JuntosElTrabajoContinua en #Tezoyuca</i></p>
<p>https://www.facebook.com/EmbChinaMex/posts/pfbid02D6V8suVF2st5bZ4XdKa5d6mT1ZBbGMdX8DdgB43Z9JXDqrMqh2HbrHbknocMYyv3</p>		<p><u>Recibido por el Presidente Municipal Edgar Uriel Morales Avila</u>, el Emb. Zhang Run realizó una visita en Tezoyuca, Edomex a DIMEXA S.A. de C.V., empresa pionera en el reciclaje de una amplia gama de metales en México que tiene fuertes cooperaciones comerciales con China y se dedica activamente al desarrollo sostenible de la región. Celebraron un amistoso intercambio de ideas entre los diplomáticos presentes de la Embajada de China y los distinguidos representantes de DIMEXA, mientras que el Director General de la empresa, Victoriano Benítez Vázquez, acompañó al Emb. Zhang en un recorrido por la línea de producción.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN	TEXTO CONTENIDO EN LA PUBLICACIÓN
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498989198506&set=pcb.764499075865164</p>		
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=764499005865171&set=pcb.764499075865164</p>		
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498935865178&set=pcb.764499075865164</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

LIGA ELECTRÓNICA	IMAGEN	TEXTO CONTENIDO EN LA PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498972531841&set=pcb.764499075865164		

Al respecto, es dable concluir que de la diligencia realizada por el personal designado por Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se desprende lo siguiente:

- La existencia y contenido de las 6 direcciones electrónicas aportadas por la parte quejosa como elemento probatorio, las cuales coinciden con las imágenes contenidas en el escrito de queja.
- Que se tiene por acreditada la existencia y contenido de una publicación realizada desde el perfil del entonces candidato.
- Que se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación desde el perfil de Facebook de la Embajada de la República Popular de China en México, en la cual se desprende la mención de que el Embajador de mérito fue recibido por el Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México.

Asimismo, esta autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento y emplazó a los sujetos incoados, por lo que, en respuesta a dicha notificación, se recibieron los escritos por parte del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidatura común al cargo de Presidencia Municipal de Tezoyuca, estado de México, Edgar Uriel Morales Ávila, manifestando esencialmente lo siguiente¹⁹:

- Que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso e infundado, dado que las acusaciones

¹⁹ En razón de que las manifestaciones realizadas en los escritos de respuesta recibidos por los 3 sujetos incoados señalados guardan identidad, se tiene por verdaderas sus manifestaciones de manera conjunta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

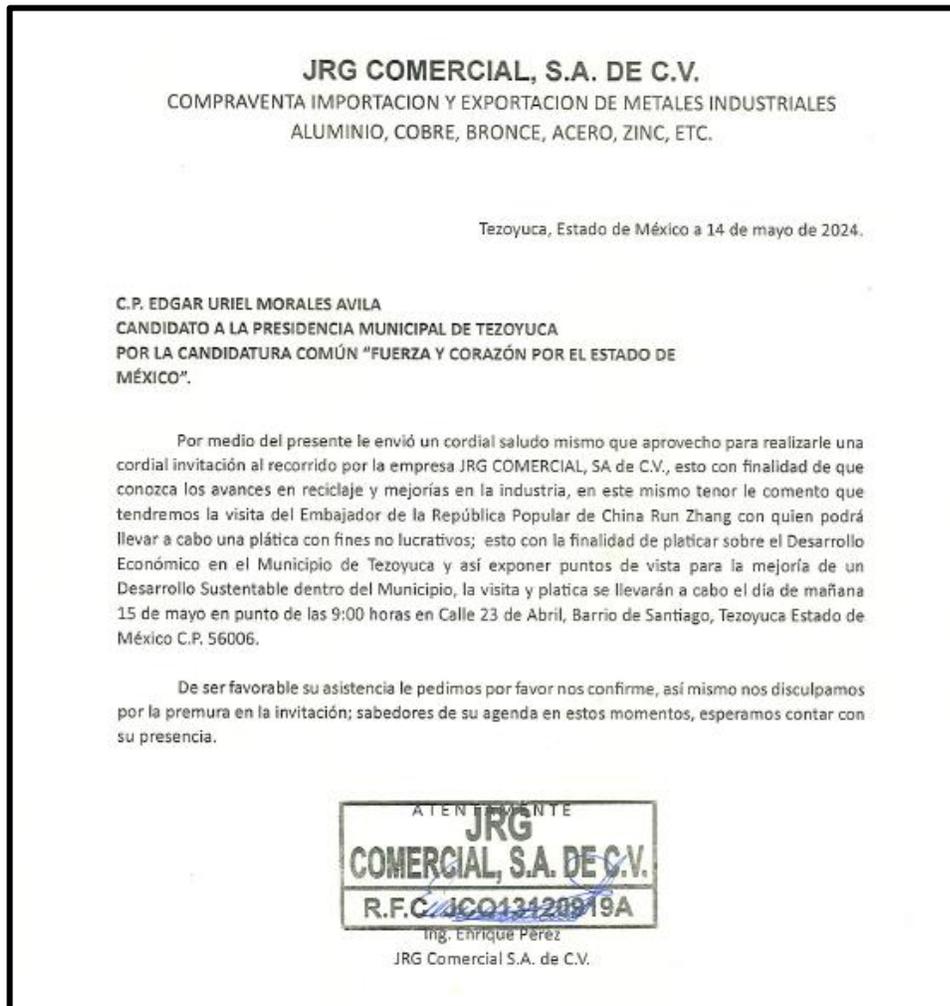
vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

- Que Edgar Uriel Morales Ávila fue invitado por el Ing. Enrique Pérez, de JRG COMERCIAL S.A. de C.V., en fecha 14 de mayo del 2024 a efecto de asistir el día 15 de mayo de 2024 a un recorrido con la finalidad de conocer los avances en reciclaje y mejorías en la industria.
- En dicho recorrido se contó con la visita del embajador de la República Popular de China Run Zhang, quien llevó a cabo una plática con fines no lucrativos, la misma versó sobre el desarrollo económico en el Municipio de Tezoyuca.
- Que no se generaron gastos provenientes de entes prohibidos en cuanto al traslado de Zhang Run embajador de la República Popular de China a las instalaciones de la Empresa DIMEXA S.A. de C.V. ubicadas en el Municipio de Tezoyuca.
- Por cuanto al material referido por el quejoso, cuya portada se aprecia en color amarillo, fue un presente que el citado embajador de la República Popular de China Run Zhang entregó a todos los participantes por haber asistido a dicha recorrido.
- Que del análisis a las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas, se podrá arribar que:
 - No existe material propagandístico, característica a actos proselitistas.
 - No existe algún tipo de promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.
 - No existe algún tipo de llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura común o candidato.
 - No existe alguna frase que invoca a la jornada electoral.
 - No existe algún discurso político electoral.
 - No existe promoción o difusión de Plataforma Electoral.

Ante la ausencia de las premisas antes relacionadas, el evento que se denuncia no es un acto de campaña, y por ende, no existen egresos que se tengan que reportar a la autoridad fiscalizadora.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

- Que las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna.
- Asimismo, se remitió la imagen de la invitación realizada por el Ing. Enrique Pérez, en representación de JRG COMERCIAL S.A. de C.V, a Edgar Uriel Morales Ávila, la cual se visualiza a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

Por lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría que informara si el evento investigado fue reportado en el SIF; si fue objeto de visita de verificación; si las ligas electrónicas fueron reportadas por los sujetos incoados y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección informó lo que a continuación se señala:

- De la revisión a la agenda de eventos del otrora candidato, se advirtió solamente en la contabilidad ID 27732 el registro de un evento con fecha de realización del “15/05/2024”, de tipo “No oneroso”, con horario de 17:30 a 19:00 horas y con descripción “Reunión con vecinos”, localizado mediante la descarga de un “Reporte del Catálogo Auxiliar de Eventos”.
- De la revisión a las cuatro contabilidades que componen la candidatura común de la persona denunciada, no se advirtió póliza alguna respecto al registro contable del evento denunciado.
- No se cuenta con acta de verificación del evento en comento.
- De la revisión a las cuatro contabilidades que componen la candidatura común de la persona denunciada, no se encontró registro contable alguno sobre las direcciones electrónicas denunciadas.
- Con respecto a si dichas ligas electrónicas serían motivo de observación en los oficios de errores y omisiones, informó lo siguiente:

ID	Dirección electrónica	Observaciones
1	https://www.facebook.com/EdgarMorales81/posts/pfbid0iigx1hdcW8XoB1KFp4ZdUx26T4BFfircurdEYadEsGwK2H5XeoKvhxxUggBEstPAEi	No se cuenta con ticket de verificación en virtud de que la publicación no cuenta con elementos susceptibles de verificar.
2	https://www.facebook.com/EmbChinaMex/posts/pfbid02D6V8suVF2st5bZ4XdKa5d6mT1ZBbGMdX8DdqB43Z9JXDqrMqh2HbrHbknocInYyv3l	URL no disponible
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498989198506&set=pcb.764499075865164	URL no disponible
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=764499005865171&set=pcb.764499075865164	URL no disponible
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498935865178&set=pcb.764499075865164	URL no disponible
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=764498972531841&set=pcb.764499075865164	URL no disponible

A su vez, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada dentro de la Biblioteca de anuncios de Meta Platforms, respecto de las publicaciones denunciadas materia de análisis realizadas en la red social Facebook, desde los perfiles de Edgar Uriel Morales Ávila y de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

Embajada de la República Popular de China en México, obteniendo como resultado que no fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada.

De igual forma, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto a los hechos denunciados, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral DIMEXA S.A. de C.V. que explicara los motivos por los cuales se llevó a cabo dicha reunión en las instalaciones de su representada; en que consistió la participación de Edgar Uriel Morales Ávila; la finalidad de dicha reunión; así como el carácter con el que asistió el Embajador de la República Popular de China en México.

Derivado de lo solicitado, a lo que la persona jurídica señalo lo siguiente:

- Que Edgar Uriel Morales Ávila fue invitado personal de su representada al evento privado realizado el 15 de mayo de la presente anualidad, el cual no tuvo un carácter político-electoral.
- Que la reunión fue con la intención de fortalecer avances comerciales entre empresas de la República Popular de China y su representada.
- El embajador fue invitado especial por las relaciones de comercio exterior que su representada mantiene con diversas empresas de ese país, sin que se erogaran gastos para la visita del embajador, toda vez que él radica en el país.
- Que su representada no interviene ni forma parte de ningún partido político.

Ahora bien, derivado de lo manifestado por el entonces candidato, Edgar Uriel Morales Ávila, así como por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en sus escritos de respuesta al emplazamiento, con relación a que el entonces candidato recibió una invitación por parte de la empresa JRG COMERCIAL S.A. de C.V, esta autoridad procedió a requerir a dicha persona moral para que explicara los motivos por los cuales se llevó a cabo dicha reunión; en que consistió la participación de Edgar Uriel Morales Ávila; la finalidad de dicha reunión; el carácter con el que asistió el Embajador de la República Popular de China en México; así como la relación de su representada con el otrora candidato, por lo que el Representante Legal de JRG COMERCIAL, S.A. de C.V. dio respuesta a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

- Que su representada y DIMEXA son empresas distintas pero que pertenecen al mismo gremio de comercialización de metales, las cuales cuentan con instalaciones en la misma zona industrial.
- Que Edgar Uriel Morales Ávila fue invitado por empresas del gremio de comercialización de metales, en carácter de ciudadano, sin la intención de llevar a cabo con él ningún evento político electoral.
- Que la reunión fue un evento privado, realizado en la zona de las empresas dedicadas a la misma actividad económica con la intención de mostrar los avances comerciales entre empresas de la República Popular de China y empresas mexicanas.
- Que el evento fue sin fines políticos y el Embajador fue invitado especial, por las relaciones de comercio exterior que su representada mantiene con diversas empresas de ese país.
- Que su representada no tiene relación laboral, ni Edgar Uriel Morales Ávila tiene participación social ni es socio ni accionista, ni tampoco tiene ninguna relación directa ni indirecta su representada en la campaña del otrora candidato.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización con las que cuenta y a efecto de determinar si la realización del evento denunciado tuvo un fin político o electoral en beneficio de los sujetos incoados, se solicitó información a la Embajada de la República Popular de China en México a efecto de que informara el motivo de la visita del Embajador de la República Popular de China en México, a las instalaciones de la empresa DIMEXA S.A. de C.V el quince de mayo del dos mil veinticuatro.

Al respecto, cabe señalar que se realizó la solicitud de información en comentario a dicha Embajada, pidiendo el apoyo y con el ánimo de colaboración con esta autoridad; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Es importante señalar que al tratarse de una publicación realizada en un perfil oficial de Facebook de un ente que forma parte de un cuerpo diplomático de la República Popular de China en México, debe considerarse que el derecho diplomático se encuentra regulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

1969 y México es parte de ella desde el 25 de septiembre de 1974, al respecto, éste documento señala en el artículo 29 que la persona del diplomático es inviolable, esto significa que no puede ser objeto de medidas coactivas por parte de las autoridades del país en donde presta sus servicios, no puede ser sujeto a procesos judiciales ante los tribunales nacionales del país receptor, esto en ejercicio de la inmunidad funcional, la cual es válida tanto durante el tiempo en que se presten los servicios como después de que el diplomático haya sido revocado de su cargo.

Ahora bien, esta autoridad estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento, al respecto se recibió escrito de respuesta de la parte quejosa, quien manifestó los siguientes puntos:

1. Que derivado de los requerimientos de información realizados a los denunciados se obtuvo que por cuanto hace a la supuesta invitación del 14 de mayo de 2024, dirigida al entonces candidato realizada por JRG Comercial S.A. de C.V., suscrita por el Ing. Enrique Pérez, para asistir a un recorrido por esa empresa no se acompañaron los correos electrónicos mediante los cuales se acreditara el envío y recepción de dicha invitación, tampoco algún otro elemento que permita constatar que efectivamente tuvo lugar tal invitación y que no existe una respuesta de aceptación de la invitación por parte del entonces candidato, mediante la cual informara que asistiría a ese evento, como lo solicitaba la carta:

Al respecto, se indica que mediante escrito sin número de fecha veintinueve de mayo de la corriente anualidad el entonces candidato, Edgar Uriel Morales Ávila dio contestación al emplazamiento realizado, señalando que asistió a las instalaciones de la empresa Dimexa S.A. de C.V. derivado de la invitación recibida para realizar un recorrido a las instalaciones de la multicitada empresa con la finalidad de conocer avances en materia de reciclaje, al respecto, adjuntó a su escrito de respuesta la invitación original a dicho recorrido signada por el Ing. Enrique Pérez de JRG COMERCIAL S.A. de C.V. Respecto de la cual solicitó le fuera devuelta una vez concluida la investigación de mérito.

2. Que objeta el alcance y valor de la carta invitación presentada por el otrora candidato

Al respecto se informa que durante el desarrollo de la instrucción y en la presente Resolución, esta autoridad realiza el análisis y valoración del caudal probatorio, esto es, que cada uno de los elementos de prueba será analizado en su conjunto,

qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso, valora la credibilidad del elemento probatorio en relación con un hecho específico, esto con el objeto de establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado, en el caso concreto, la invitación prestada, con relación al evento denunciado, esto sobre la base de las pruebas relevantes con el fin de establecer una vinculación entre el universo de elementos probatorios puestos a disposición de esta autoridad; lo cual será materia de análisis en el siguiente apartado del presente considerando.

- 3.** Que los apoderados legales de JRG. Comercial S.A. de C.V. y de DIMEXA S.A. de C.V. manifiesten que nadie organizó el evento y no cuentan con documentación que lo respalde.

Contrario a lo señalado por la quejosa, constan en el expediente escritos de respuesta presentados por el apoderado legal de Dimexa A. de C.V. y de JRG. Comercial S.A. de C.V, en los cuales manifiestan que el supuesto evento se trató de una reunión privada, sin carácter político-electoral y que el embajador en México de la República Popular de China fue invitado especial por las relaciones de comercio exterior que tienen las empresas con ese país, así mismos señalaron que Edgar Uriel Morales Ávila fue invitado por las empresas del gremio de comercialización de metales, en su carácter de ciudadano

- 4.** Que, el embajador de la República Popular de China, Zhang Run, asistió como "invitado especial" realizó un recorrido en las instalaciones de JRG. Comercial S.A. de C.V. porque existen relaciones de comercio entre DIMEXA S.A. de C.V con diversas empresas de ese país, personalidad que asistió ante una invitación verbal y sin haberse erogado gasto alguno.

Al respecto se indica que las relaciones comerciales que pudieran existir entre la República Popular de China y las empresas citadas en el marco de la investigación del presente procedimiento no son competencia de esta autoridad electoral.

- 5.** La quejosa plantea cuáles son esas relaciones de comercio que motivaron al embajador a asistir al evento con la participación del entonces candidato.

Al respecto se menciona que derivado de las manifestaciones presentadas por el entonces candidato, así como de lo referido por las empresas multicitadas, la reunión se llevó a cabo con la finalidad de conocer los avances en materia de reciclaje y mejoras en la industria la cual tiene sus instalaciones en Tezoyuca, Estado de México, no se omite señalar que las relaciones entre el embajador y las

empresas no son materia de investigación del presente procedimiento ni tampoco son materia de competencia de esta autoridad.

6. Aduce que Zhang Run, embajador de la República Popular de China, no ha dado respuesta al requerimiento de información de la autoridad formulado el 23 de mayo de 2024, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21838/2024.

Al respecto, si bien se solicitó información a la Embajada de la República Popular de China en México, para solicitar su apoyo en el esclarecimiento de los hechos investigados sin que se haya recibido respuesta alguna; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, como ya se indicó en párrafos anteriores que el personal que forma parte del cuerpo diplomático esta revestido de la figura de la inmunidad diplomático esto es, el conjunto de prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos y que se refieren a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño de su encargo y a **la cortesía con que deben ser tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones**, en razón de lo cual y para evitar actos de molestia innecesarios a personal diplomático no se emitió solicitud de información adicional aunado a que no es parte en el procedimiento en que se actúa.

7. En este mismo sentido, la quejosa manifestó que la publicación realizada por el 15 de mayo de 2024, por el entonces candidato, es propaganda electoral, en razón de que, si bien, no hizo un llamado expreso al voto a su favor, si está directamente vinculado con sus propuestas de gobierno, tales como:

- *Tuvimos una agradable plática con miras de progreso.*
- *La activación económica en nuestro municipio es sumamente importante para el desarrollo sostenible del mismo.*
- *La inversión de empresas limpias es una gran opción, ¡ya estamos en ello!*

Aunado a que, tal publicación contiene el hashtag *JuntosElTrabajoContinúa* slogan de campaña visible en las publicaciones del entonces candidato durante el periodo de campaña, comprendido del 26 de abril al 29 de mayo de 2024.

Al respecto se informa que como bien lo señala la parte quejosa, de la publicación realizada el quince de mayo de la corriente anualidad no se desprende que se haya realizado algún llamamiento al voto, promoción de su candidatura o exposición de

plataforma política alguna, así mismo debe tomarse en cuenta que la simple colocación del referido hashtag *JuntosElTrabajoContinua* no puede acreditar la publicación como una propaganda de campaña, aunado a que dicha publicación no está asociada a ningún pago por propaganda o pauta publicitaria.

8. Siguiendo con el análisis del escrito de Alegatos, la quejosa aduce que hacen falta mayores diligencias de investigación en el expediente en el que se actúa, a efecto de saber cuáles fueron los términos de la "visita" del embajador de la República Popular de China al municipio de Tezoyuca, Estado de México; de que platicaron el embajador y Edgar Morales Ávila en el evento del 15 de mayo de 2024:

Al respecto como consta en autos, de las respuestas brindadas tanto por las empresas JRG. Comercial S.A. de C.V., DIMEXA S.A. de C.V como de las respuestas de los sujetos obligados al emplazamiento se desprende que el carácter en el que se invitó al Embajador fue en carácter de invitado, asimismo se indica que el motivo de la reunión sostenida fue tocar temas de activación económica e inversión de empresas limpias en Tezoyuca, Estado de México, así como los avances en reciclaje y mejoras en la industria.

9. Por último, la quejosa señala que no se aclara qué fue lo que le entregó el embajador al candidato Edgar Morales Ávila, visible de color amarillo en la publicación denunciada.

En las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende el "objeto" de color amarillo que se observa en la publicación investigada se trata de un presente que el embajador de la República Popular de China entrego a todos los asistentes al recorrido, sin que de las imágenes aportadas como elemento probatorio se desprende que se trata de algún concepto que se susceptible de ser estudiado en materia de fiscalización.

4.3 Análisis respecto a si el evento denunciado constituye un acto de campaña.

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará **si el evento denunciado** configura un acto de campaña a favor de los sujetos incoados, susceptibles de reporte en el informe de campaña

correspondiente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

De conformidad con el artículo 242, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 199, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establecen que **se entiende por actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

Por su parte, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación²⁰ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este**.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos**.*

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas**.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.**”²¹*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

²⁰ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

²¹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**", en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, a saber:

- a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, y,
- c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Ahora bien, derivado de todos los elementos, indicios y caudal probatorio con que cuenta esta autoridad, así como de las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, no se desprende que el evento denunciado se haya realizado con motivo de la campaña electoral de los

sujetos incoados, o bien, constituya propaganda electoral en beneficio de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tezoyuca de Edgar Uriel Morales Ávila,

Esto es, **no se desprende** que el evento en comento haya tenido por **finalidad** generar un beneficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y a su candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila para obtener el voto ciudadano, **ni tampoco que tuviera la intención de promocionar** de dicha candidatura, conforme a lo siguiente:

- ❖ Por cuanto a las pruebas vertidas por el quejoso, no se desprende que el evento recorrido denunciado se trate de un acto de campaña, pues si bien el quejoso hace referencia a que el tema de inversión impacta en la elección a la Presidencia Municipal de Tezoyuca²² del análisis a las publicaciones denunciadas cuyo contenido fue certificado por personal de este Instituto rebestido de Fe pública, no se da cuenta de la existencia de material propagandístico, que se trate de un acto proselitista, se realice la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular o algún tipo de llamamiento al voto, y tampoco se advierte alguna frase que haga alusión a la jornada electoral, o promoción y difusión de la plataforma electoral de los sujetos incoados.
- ❖ Por su parte, la Dirección de Auditoría no localizó el reporte del evento denunciado en la agenda de eventos del candidato incoado, y concluyó que la publicación realizada desde de perfil de Facebook de Edgar Uriel Morales Ávila, **no cuenta con elementos susceptibles de ser verificables**, motivo por el cual no se cuenta con ticket alguno.
- ❖ De igual forma, derivado de lo manifestado por el quejoso respecto a una presunta publicidad en redes sociales por parte del candidato incoado²³, de la búsqueda realizada dentro de la Biblioteca de anuncios de Meta Platforms, respecto de las publicaciones denunciadas materia de análisis realizadas en la red social Facebook, desde los perfiles de Edgar Uriel Morales Ávila y de la Embajada de la República Popular de China en México, se obtuvo como resultado que no fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada.

²² Al manifestar lo siguiente: "(...) Además de que, **esa 'visita' es propiamente un evento de campaña**, al haber sostenido el candidato denunciado que **tuvieron una plática relacionada con temas de inversión**, de esta forma, impacta en la elección a la presidencia municipal en cuestión, por tratarse de propuestas de gobierno. (...)"

²³ Al señalarse en el escrito de queja: "(...) **EI C. EDGAR MORALES ÁVILA se hizo publicidad en redes sociales con la 'visita' del mencionado embajador**, lo cual, constituye propaganda electoral a su favor como candidato al haber utilizado las frases: (...)"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX

- ❖ Al solicitar información a las personas morales DIMEXA S.A. de C.V. y JRG COMERCIAL S.A. de C.V., fueron coincidentes en manifestar que:
 - Edgar Uriel Morales Ávila fue invitado al evento privado realizado el 15 de mayo de la presente anualidad, el cual no tuvo un carácter político-electoral.
 - Que la reunión fue con la intención de fortalecer avances comerciales entre empresas de la República Popular de China y empresas mexicanas.
 - El evento fue sin fines políticos y el Embajador fue invitado especial, por las relaciones de comercio exterior que dichas personas morales mantienen con diversas empresas de ese país.
 - Para acreditar lo anterior, remitieron copia de la invitación realizada por JRG COMERCIAL S.A. de C.V a Edgar Uriel Morales Ávila.

Respecto a este último punto, si bien en la invitación se refieren a Edgar Uriel Morales Ávila como candidato, de su contenido no se advierte que dicha invitación se realice con motivo de un acto de campaña, proselitista, reunión o recorrido en beneficio de su candidatura, como se transcribe a continuación:

“Por medio del presente le envió un cordial saludo mismo que aprovecho para realizarle una cordial invitación al recorrido por la empresa JRG COMERCIAL, SA de C.V., esto con finalidad de que conozca los avances en reciclaje y mejoras en la industria, en este mismo tenor le comento que tendremos la visita del Embajador de la República Popular de China Run Zhang con quien podrá llevar a cabo una plática con fines no lucrativos; esto con la finalidad de platicar sobre el Desarrollo Económico en el Municipio de Tezoyuca y así exponer puntos de vista para la mejoría de un Desarrollo Sustentable dentro del Municipio, la visita y platica se llevarán a cabo el día de mañana 15 de mayo en punto de las 9:00 horas en Calle 23 de Abril, Barrio de Santiago, Tezoyuca Estado de México C.P. 56006.

De ser favorable su asistencia le pedimos por favor nos confirme, así mismo nos disculpamos por la premura en la invitación;

sabedores de su agenda en estos momentos, esperamos contar con su presencia.”

- ❖ Que, en la publicación del perfil de la Embajada de China en México, se hace referencia a Edgar Uriel Morales Ávila como Presidente Municipal en funciones, lo cual se robustece con lo señalado por el propio denunciante en su escrito de queja al manifestar lo siguiente:

“(…)
*Incluso, de la propia publicación realizada por la embajada de China en México, parece ser que el personal de la sede diplomática **fue engañado al hacerles creer que el C. EDGAR MORALES ÁVILA es el presidente municipal de Tezoyuca**, Estado de México, cuando en realidad se trata de un candidato quien se encuentra en campaña.
(…)”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso y de las diligencias realizadas que han quedado precisadas con anterioridad, es dable advertir que de la evidencia aportada por el quejoso no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que el evento denunciado forma parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba para tratar de acreditar su dicho, imágenes y direcciones electrónicas de publicaciones realizadas en la red social Facebook, las cuales constituyen pruebas técnicas que no se encuentran robustecidas conforme a las diligencias practicadas por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En efecto, las pruebas técnicas como son las antes mencionadas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así las cosas, el evento denunciado materia de análisis no constituyó un acto de campaña, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México, y su entonces candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México, y su candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

5. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, por cuanto hace a la **promoción personalizada**, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 4, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que:

- Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan estas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,**

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, derivado de la publicación hecha desde el perfil de la Embajada de China en México, se menciona al otrora candidato como *Presidente Municipal*:

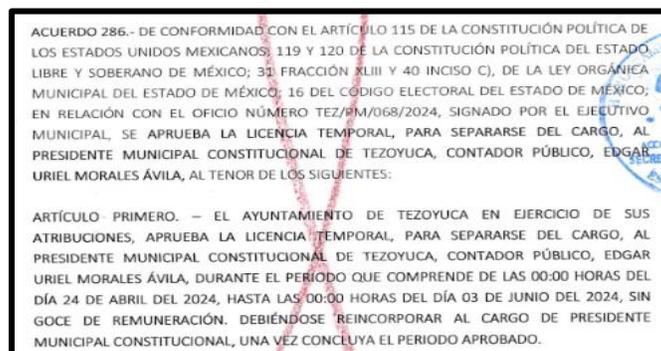


Cabe destacar que, de los hallazgos recabados por esta autoridad, se encuentra la licencia con efecto de separación del cargo de Presidente Municipal que presentó el entonces candidato para llevar a cabo la etapa de campaña, derivado de que, en efecto había desarrollado las funciones del cargo por el que se reeligió en esta etapa procesal:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**



Al respecto es importante señalar que, Edgar Uriel Morales Ávila desempeñó el cargo de Presidente Municipal de Tezoyuca, hasta el veinticuatro de abril y retomándolo el tres de junio de dos mil veinticuatro, periodo donde no se recibió remuneración alguna, derivado del otorgamiento de la Licencia de separación temporal del cargo de Presidente Municipal durante el periodo de campaña aprobado en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la Centésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo de Tezoyuca, Estado de México.



Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se advierte el evento de fecha quince de mayo del año en curso, con la participación de Edgar Uriel Morales Ávila, del Embajador de la República Popular de China en México y de personal de la empresa DIMEXA S.A. de C.V., empresa con actividad en el reciclado de metales, en una reunión y/o recorrido por la empresa de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

Lo anterior, se robustece con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011²⁴, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos **en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, dada la naturaleza de los hechos acontecidos y aprobados, este Consejo General considera a lugar a dar la vista al Instituto Electoral del Estado de México, por cuanto hace al carácter de Presidente Municipal de Edgar Uriel Morales Ávila durante el periodo que solicitó licencia para separarse del cargo, a fin de que determine lo que conforme a sus atribuciones resuelva y derecho corresponda en virtud de la presunta violación al artículo 134, párrafo antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México, y su entonces candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Edgar Uriel Morales Ávila, en los términos del **Considerando 4** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México, y a Edgar Uriel Morales Ávila, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, dese vista al Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1335/2024/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**